



Rad. 170014003009-2022-00442

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acomete el Despacho a resolver sobre lo pertinente dentro de la presente solicitud de medida cautelar extraprocesal, intercalada por la señora Estela Cardona Idárraga.

Pretende la solicitante *“se decrete como medida cautelar extraprocesal la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-203238 de la ORIP de Manizales”*, con la finalidad de salvaguardar sus intereses *“...mientras se reorganiza la demanda y los documentos que debe adjuntarse de manera actualizada...”*, ello haciendo referencia a la presentación de un nuevo trámite, dado que el Juzgado Tercero Civil de Manizales rechazó una demanda verbal de Nulidad Absoluta presentada por ella en el año 2019, en contra de la Constructora Berlín, Arquidiócesis de Manizales y la Alianza Fiduciaria, conforme indica en su escrito.

Sin embargo, debe indicarse en primera medida que la accionante no aportó con su escrito documento alguno que permitiera determinar su legitimación frente a tal pedimento, así como tampoco allegó certificado de Libertad y Tradición que permitiera determinar el propietario del inmueble que pretende afectar con la medida solicitada.

Más allá de esta situación, analizada en profundidad la solicitud, este juzgado vislumbra que la misma no resulta procedente para las finalidades trazadas en el artículo 589 del C.G.P, que establece:

“...En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

*El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley...” **Negrilla y subraya propia.***

Así las cosas, en primer lugar se debe precisar que la ley procesal habilita por regla general la petición de medidas cautelares desde la presentación de la demanda y de manera excepcional, la norma en cita faculta el decreto de medidas cautelares previas en procesos que se enmarquen en violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los que una ley especial así lo permita. Dicho esto, se vislumbra que la medida cautelar aquí pretendida, esta es <la inscripción de la demanda>, conforme a los hechos mencionados en su escrito, no versa sobre alguno de los trámites contemplados en la norma de forma expresa, ni se adecua a una norma especial que permita su práctica anticipada de manera excepcional; por tanto, la petente debió explicar en su solicitud de forma detallada cual es el precepto normativo



que respalda tal pedimento, brindando la suficiente claridad al despacho para determinar la procedencia de la misma, por lo que no se advierte que cumpla con el requisito para ser tramitada en la forma que se pretende.

A su vez, debe señalarse que el artículo 23 de la misma obra adjetiva, desarrolla la figura del fuero de atracción, y en ella se establece lo siguiente respecto de la aplicación de las medidas cautelares extraprocesales, así:

./.../ “La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas”./.../

En el caso concreto, se advierte que la solicitante previamente había tramitado la demanda ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, ello en razón a la cuantía del proceso; asimismo, verificado el sistema Justicia Siglo XXI, se advierte la presentación de una demanda ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales en el mes de Junio de 2022 por la señora Estela Cardona Idárraga en contra de la Constructora Berlín y la Arquidiócesis de Manizales, misma que fue rechazada por no subsanar.

Por lo anterior, considera esta operadora jurídica que esta célula judicial carece de competencia para conocer la solicitud incoada, dado que el proceso que se pretende iniciar con posterioridad no podría ser tramitado por este mismo despacho judicial, conforme a la norma señalada.

Sumado a lo ya expuesto, para iniciar el trámite que se pretende, es menester que el mismo sea incoado a través de apoderado judicial, ello teniendo en cuenta que en el caso en concreto no se configura alguna de las excepciones para actuar en causa propia, consagradas en el Decreto 196 de 1971¹.

Así las cosas, el despacho rechazará de plano el pedimento presentado y por consiguiente, se ordenará el archivo del mismo, previa anotación en los registros del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de Medida Cautelar Extraprocesal elevada por la señora Estela Cardona Idárraga; ello por las razones que edifica la motiva.

SEGUNDO.- Archívense las diligencias previas las anotaciones en los registros del despacho.

¹ Por el cual se dicta el Estatuto del ejercicio de la abogacía



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

**Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b575098ce06c5b58e16e81eedd59c339fd8d69f90f80b75de05c0e01b12342d**

Documento generado en 27/07/2022 05:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**